



**Ilustre Colegio
de Abogados
de Las Palmas**

ESTATUTOS PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO



**ESTATUTOS PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DEL
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS**





CAPÍTULO TERCERO. INCAPACIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES. (Arts. 24º al 29º)

- Art. 24º) Incapacidades**
- Art. 25º) Incompatibilidades**
- Art. 26º) Prohibiciones y restricciones**
- Art. 27º) Principio de Publicidad Libre**
- Art. 28º) La publicidad**
- Art. 29º) La venia**

CAPÍTULO CUARTO. EJERCICIO INDIVIDUAL, COLECTIVO Y MULTIPROFESIONAL (Arts. 30º al 33º)

- Art. 30º) Ejercicio Individual**
- Art. 31º) Sociedades Profesionales y ejercicio Colectivo en forma no societaria**
- Art. 32º) Exclusión**
- Art. 33º) Ejercicio Multiprofesional**

TÍTULO IV. DEBERES Y DERECHOS DE LOS COLEGIADOS. (Arts. 34º al 54º)

CAPÍTULO PRIMERO. DE CARÁCTER GENERAL. (Arts. 34º al 38º)

- Art. 34º) Deber fundamental**
- Art. 35º) Deberes generales**
- Art. 36º) Secreto profesional**
- Art. 37º) Independencia**
- Art. 38º) Honores**

CAPÍTULO SEGUNDO. EN RELACIÓN CON EL COLEGIO Y CON LOS DEMÁS COLEGIADOS. (Arts. 39º y 40º)

- Art. 39º) Deberes**
- Art. 40º) Derechos**

CAPÍTULO TERCERO. EN RELACIÓN CON LOS TRIBUNALES. (Arts. 41º al 45º)

- Art. 41º) Obligaciones**
- Art. 42º) Actuaciones**
- Art. 43º) Intervención**
- Art. 44º) Asistencia de otros Abogados y Sala de Togas**
- Art. 45º) Violación de derechos profesionales**

CAPÍTULO CUARTO. EN RELACIÓN CON LAS PARTES (Art. 46º y 47º)

- Art. 46º) Obligaciones respecto al cliente**
- Art. 47º) Obligaciones respecto a la parte contraria**



**CAPÍTULO QUINTO. EN RELACIÓN A HONORARIOS PROFESIONALES
(Arts. 48º y 49º)**

Art. 48º) Derecho a su percepción

Art. 49º) Facultades de la Junta de Gobierno respecto de los honorarios

**CAPÍTULO SEXTO. EN RELACIÓN CON LOS TURNOS DE OFICIO Y
ASISTENCIAS. (Arts. 50º al 53º)**

Art. 50º) Contenido de las obligaciones

Art. 51º) Organización del servicio

Art. 52º) Naturaleza y prestación

Art. 53º) Forma de prestación y remuneración

**TÍTULO V. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO.
ESTRUCTURA Y FUNCIONES. (Arts. 54º al 101º)**

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA JUNTA DE GOBIERNO (Arts. 54º al 77º)

Sección 1º) Composición y funciones

Art. 54º) Principios

Art. 55º) Composición

Art. 56º) Atribuciones

Art. 57º) Agrupaciones de Abogados

Art. 58º) Régimen de sesiones

Art. 59º) Capacidad de los miembros

Art. 60º) Atribuciones del Decano

Art. 61º) Atribuciones del Vicedecano

Art. 62º) Atribuciones del Secretario

Art. 63º) Atribuciones del Tesorero

Art. 64º) Atribuciones del Contador

Art. 65º) Atribuciones del Bibliotecario

Art. 66º) Atribuciones de los Diputados

Sección 2ª) Elección y cese de cargos

Art. 67º) Forma de provisión

Art. 68º) Los Principios Electorales

Art. 69º) De La Convocatoria y desarrollo de las elecciones

Art. 70º) De la Comisión Electoral

Art. 71º) Del ejercicio del derecho de voto en las elecciones

Art. 72º) Voto electrónico

Art. 73º) Del colegio electoral y las mesas electorales

Art. 74º) Escrutinio y Proclamación

Art. 75º) De la Reclamación de resultados y toma de posesión de los electos

Art. 76º) Recursos



Art. 77º) Cese de cargos

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LAS JUNTAS GENERALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. (Arts. 78º al 88º)

Art. 78º) Competencias

Art. 79º) Convocatoria

Art. 80º) Lugar de celebración

Art. 81º) Forma de celebración

Art. 82º) Régimen de acuerdos

Art. 83º) Primera Junta General Ordinaria

Art. 84º) Segunda Junta General Ordinaria

Art. 85º) Junta General Extraordinaria

Art. 86º) Competencias

Art. 87º) Modificación de Estatutos

Art. 88º) Moción de censura

CAPÍTULO TERCERO. DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS Y LIBROS DE ACTAS. (Arts. 89º y 90º)

Art. 89º) Ejecutividad

Art. 90º) Libros de actas

CAPÍTULO CUARTO. DE LA MUTUA COLABORACIÓN DE COLEGIOS. (Art. 91º)

Art. 91º) Contenido

TÍTULO VI. DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACUERDOS Y DE SU IMPUGNACIÓN. (Arts.92º al 95º)

Art. 92º) Notificación de acuerdos

Art. 93º) Recursos

Art. 94º) Nulidad y anulabilidad

Art. 95º) Competencias delegadas

TÍTULO VII. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS COLEGIADOS. (Arts.96º al 113º)

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL (Arts.96º al 98º)

Art. 96º) De la responsabilidad penal

Art. 97º) De la responsabilidad civil

Art. 98º) De la mediación previa



CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. (Arts. 99º al 113º)

Sección 1ª) Facultades disciplinarias de los tribunales y del Colegio

- Art. 99º) Responsabilidad disciplinaria**
- Art. 100º) Órgano competente**
- Art. 101º) Miembros de la Junta de Gobierno**

Sección 2ª) De las faltas y sanciones

- Art. 102º) Clasificación**
- Art. 103º) Faltas muy graves**
- Art. 104º) Faltas graves**
- Art. 105º) Faltas leves**
- Art. 106º) Sanciones**
- Art. 107º) Órgano sancionador**
- Art. 108º) Efectos de las sanciones**
- Art. 109º) Extinción**
- Art. 110º) Prescripción de las faltas**
- Art. 111º) Prescripción de las sanciones**
- Art. 112º) Caducidad de las anotaciones**
- Art. 113º) Rehabilitación**

TÍTULO VIII. DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS. (Arts. 114º al 119º)

- Art. 114º) Ejercicio económico**
- Art. 115º) Recursos ordinarios**
- Art. 116º) Recursos extraordinarios**
- Art. 117º) De la inversión y custodia**
- Art. 118º) De la administración del patrimonio**
- Art. 119º) Examen de cuentas**

DISPOSICIÓN TRANSITORIA



ARTÍCULO 1º) PERSONALIDAD.

El Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia e independiente y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se rige por la Ley 10/1990, de 23 de Mayo, de Colegios Profesionales de Canarias y el Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 277/90, de 27 de Diciembre; El Estatuto General de la Abogacía; la Legislación básica del Estado sobre la materia; las Normas Deontológicas; los presentes Estatutos particulares y el Reglamento de Régimen Interno que los desarrollen, así como por los acuerdos válidos de la Asamblea General, del Consejo General de la Abogacía, del Consejo Canario de Colegios de Abogados, en su caso, y de sus propios órganos de gobierno.

ARTÍCULO 2º) SEDE, DOMICILIO Y ÁMBITO TERRITORIAL.

La sede del Colegio radica en la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria y su domicilio en la Plaza de San Agustín, número 3, extendiéndose su ámbito territorial a las islas de Gran Canaria y Fuerteventura. Por acuerdo de la Junta de Gobierno, el Colegio podrá establecer Delegaciones en aquellas demarcaciones judiciales en que resulte conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines y una mayor eficacia de sus funciones. Tales Delegaciones ostentarán la representación Colegial en el ámbito de su demarcación, con las facultades y competencias que se determinen en el acuerdo de su creación y posteriores.

ARTÍCULO 3º) INTEGRANTES.

Son miembros de este Colegio quienes, reuniendo las condiciones de aptitud exigidas y no estando incurso en ninguna clase de impedimento, cumplan los requisitos de incorporación y sean admitidos por acuerdo de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 4º) FINES Y FUNCIONES.

1º) FINES

El Ilustre Colegio de Abogados de las Palmas es el órgano rector de la Abogacía dentro de su ámbito territorial, para el ejercicio de cuantas funciones se le reconocen a estas Corporaciones en el Estatuto General de la Abogacía y en las Leyes. Son fines esenciales de esta Corporación la ordenación del ejercicio de la profesión; la representación exclusiva de la misma; velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados y por la defensa de sus derechos e intereses; asegurar el cumplimiento de las normas deontológicas; la aplicación del



régimen disciplinario en garantía de la Sociedad; la defensa del Estado social y democrático de derecho proclamado en la Constitución y de la función social que a la Abogacía corresponde; la promoción y defensa de los derechos humanos, así como colaborar con las Administraciones Públicas canarias en el ejercicio de sus competencias y en la promoción y mejora de la Administración de Justicia, así como la promoción, difusión y desarrollo de la mediación como método alternativo y complementario de resolución de todo tipo de controversias.

2º) FUNCIONES Y COMPETENCIAS.

Son funciones del Colegio:

a) Ostentar, en su ámbito, la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines y, especialmente, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuanto litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales y fines de la Abogacía, ejerciendo cuantas acciones le asistan. El Colegio de Abogados de Las Palmas, velará por los medios legales a su alcance para que se remuevan los impedimentos de cualquier clase, especialmente los normativos, que se opongan a la intervención en derecho de los abogados de este Colegio, así como para que se reconozca la exclusividad de su actuación.

b) Colaborar con el poder judicial y los demás poderes públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadística y otras actividades relacionadas con sus fines, que le sean solicitadas o acuerde por su propia iniciativa.

c) Participar, en materias de la profesión, en Consejos u Órganos consultivos de la Administración y organismos interprofesionales.

d) Formar parte de los Patronatos y Consejos Universitarios, en los términos que los regulen.

e) Participar en la elaboración de los planes de estudios; informar las normas de organización de los Centros docentes correspondiente a la profesión; tener permanente contacto con los mismos; participar en la dirección y sostenimiento de Escuelas de Práctica Jurídica y proponer su homologación; facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados y organizar e impartir cursos de formación práctica y perfeccionamiento profesional.

f) Fomentar y promocionar la cultura e investigación jurídicas.

g) Ordenar, en su ámbito, la actividad profesional de los abogados, velando por la ética, el decoro y dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de los particulares, y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial;



redactar, aprobar y modificar sus propios Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior, normas de desarrollo de las deontológicas y reglamentos de funcionamiento de toda clase, sin perjuicio de su visado por el correspondiente Consejo, cuando procediera.

h) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión u otros análogos.

i) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

j) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.

k) Intervenir, previa solicitud, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales se susciten entre los colegiados.

l) Ejercer funciones de arbitraje en materia de derecho privado en los asuntos que le sean sometidos.

m) Resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados mediante laudo al que previamente se sometan las partes interesadas.

n) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las disposiciones legales y estatutarias que afecten a la profesión, así como las decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

o) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados y demás fines de la Abogacía.

p) Las demás que vengan dispuestas por la legislación estatal o autonómica.

ARTÍCULO 5º) TRATAMIENTOS.

La Corporación tendrá el tratamiento de Ilustre y su Decano el de Excelentísimo Señor, que ostentará con carácter vitalicio, y la consideración honorífica de presidente de Sala del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 6º) HISTORIA Y TRADICIONES.

El Colegio de Abogados de Las Palmas, fundado por Real Cédula de Carlos III, de 14 de abril de 1766, se considera heredero de la trayectoria centenaria de la Corporación desde su creación hasta el presente, asumiendo el respeto por las



costumbres y tradiciones acuñadas durante tan dilatado período de existencia, tales como el Patronazgo de la Santísima Virgen del Pino y la participación institucional en su festividad o en cualquier otra preexistente. Tales advocaciones o patrocinios no significan adscripción religiosa o ideológica del Colegio o de sus colegiados.

TÍTULO II DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO PRIMERO

CLASES

ARTÍCULO 7º) CLASES

Los miembros del Colegio de Abogados de Las Palmas pueden ser: 1º. Colegiados Ejercientes. 2º. Colegiados no Ejercientes. 3º. Colegiados de honor.

ARTÍCULO 8º) COLEGIADOS EJERCIENTES.

1º. Son abogados del Ilustre Colegio de Las Palmas quienes, incorporados al mismo en calidad de colegiados ejercientes, se dedican, en un despacho profesional abierto, al asesoramiento, la concordia y la defensa de los derechos e intereses ajenos, públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y técnica jurídica, correspondiéndoles de forma exclusiva y excluyente el ejercicio de la profesión.

2º. Conforme prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo pueden utilizar la denominación de abogado quien lo sea de acuerdo con la precedente definición.

3º. No obstante, podrán seguir utilizando la denominación de abogado, añadiendo siempre la expresión de “sin ejercicio” quienes, habiendo figurado como ejercientes en este Colegio, cesen en el ejercicio de la profesión después de haber ejercido al menos veinte años.

4º. Los poseedores del título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de Abogado, vinculados con las administraciones públicas locales del territorio del Colegio, de la Comunidad Autónoma de Canarias o del Estado, mediante relación de servicios de carácter administrativo o laboral, podrán ejercer la profesión de abogado sin estar incorporados al Colegio de Abogados de Las Palmas, por cuenta de la referidas Administraciones, cuando los destinatarios inmediatos de su actividad sean exclusivamente dichas Administraciones. Sí será obligatoria, en consecuencia, la colegiación cuando los destinatarios inmediatos de acto profesional sean el personal al servicio de la Administración o los ciudadanos. En todo caso, estos titulados precisarán la colegiación para el ejercicio privado de la profesión de abogado en el ámbito territorial del Colegio.



5º. Los abogados incorporados a este Colegio e integrados en la plantilla de una empresa, en régimen de dedicación exclusiva y vínculo laboral, podrán ejercer su profesión, para defender los intereses de la empresa, sin el requisito de tener despacho profesional abierto o estar adscrito a otro.

ARTÍCULO 9º) COLEGIADOS NO EJERCIENTES.

Son aquellos que poseen el título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de Abogado que se incorporan al Colegio sin la finalidad de ejercer la profesión. Tendrán los derechos y obligaciones que les reconocen el Estatuto General de la Abogacía y los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 10º) COLEGIADOS DE HONOR.

Podrán ser colegiados de honor aquellas personas que reciban este nombramiento por acuerdo de la Junta General, a propuesta de la de Gobierno y en atención a los méritos y servicios relevantes prestados a favor de la Abogacía en general o del Colegio.

La Junta de Gobierno podrá reconocer con la Medalla del Colegio de Abogados de Las Palmas a aquéllos de sus miembros que por sus méritos y servicios en la Profesión sean merecedores de la misma.

ARTÍCULO 11º) ÁMBITO TERRITORIAL DE LA ACTUACIÓN DE LOS ABOGADOS

1º. El Abogado incorporado a cualquier Colegio de Abogados de España podrá prestar sus servicios profesionales libremente en todo el territorio del Estado, con igualdad de facultades y deberes, así como en el resto de los Estados miembros de la Unión Europea y de los demás países con arreglo a las normas, tratados o convenios internacionales aplicables. Asimismo, los Abogados de otros países podrán hacerlo en España conforme a la normativa vigente.

2º. Para actuar profesionalmente en el ámbito territorial de cualquier Colegio distinto de aquél al que estuviere incorporado, no podrá exigirse al Abogado habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que se exijan a los propios colegiados por la prestación de servicios de que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.



3º. En las actuaciones profesionales que lleve a cabo en el ámbito territorial de otro Colegio distinto al de incorporación, el Abogado estará sujeto a las normas de actuación, deontología y régimen disciplinario de aquél, que protegerá su libertad e independencia.

TÍTULO III DE LA COLEGIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 12º) ADMISIÓN.

Tendrán derecho a ser admitidos en el Colegio de Abogados de Las Palmas quienes ostenten la titulación adecuada, lo soliciten expresamente y reúnan las condiciones exigidas por las Leyes, el Estatuto General de la Abogacía y los presentes Estatutos. No podrá limitarse el número de componentes del Colegio, ni cerrarse, temporal o definitivamente, la admisión de nuevos colegiados

ARTÍCULO 13º) REQUISITOS PARA LA COLEGIACIÓN.

1. Para colegiarse como Abogado deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad y tener nacionalidad Española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.
 - b) Poseer el título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de Abogado, salvo las excepciones establecidas en normas con rango de Ley.
 - c) Satisfacer la cuota de ingreso, que no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.
 - d) Carecer de antecedentes penales por delitos que lleven aparejada la imposición de penas graves o la inhabilitación para el ejercicio de la Abogacía.
 - e) No haber sido condenado por intrusismo en el ejercicio de la Abogacía, en los tres años anteriores, mediante resolución firme, salvo que con anterioridad se hubiesen cancelado los antecedentes penales derivados de esta condena.
 - f) No haber sido sancionado disciplinariamente con la expulsión de un Colegio de Abogados, o en caso de haber sufrido tal sanción, haber sido rehabilitado, lo que se



acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española.

g) No estar incurso en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española.

h) Formalizar el ingreso en el Régimen de Seguridad Social o en una entidad o Mutua de Previsión Social alternativa a ese régimen, de conformidad con la legislación vigente.

i) Contratar un Seguro de Responsabilidad Civil cuyo objeto será el cubrir las responsabilidades en que pueda incurrir el Abogado por razón de su ejercicio profesional. No obstante, el seguro no se exigirá a los profesionales que actúen exclusivamente al servicio de una Administración Pública o cuando la actividad profesional se ejerza exclusivamente por cuenta de otro que ya tenga asegurada la cobertura por los riesgos que comprende el ejercicio de la profesión.

2. Para incorporarse como colegiado no ejerciente deberá cumplirse los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d), e) y f) del apartado anterior. Asimismo, deberá acreditar no estar incurso en causa de incapacidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía prevista en el apartado g).

ARTÍCULO 14º) LETRADOS PROCEDENTES DE OTROS COLEGIOS.

Quienes pretendan incorporarse al Colegio de Abogados de Las Palmas, bien sea como ejerciente o no ejerciente, si pertenecieran con anterioridad a otro Colegio, deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. Aportar certificación del Colegio de origen acreditativa de su colegiación en el mismo, de su condición de ejerciente o no ejerciente, de estar al corriente en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias, así como de las restantes cargas colegiales, y de las notas de mérito y disciplinarias.

2. Aportar certificación del Consejo General de la Abogacía acreditativa de no figurar dado de baja, por falta de pago, en cualquier Colegio de Abogados de España y de no haber sido objeto de corrección disciplinaria, con expresión precisa de cuál fue ésta, en caso afirmativo.

3. Acreditar su alta en la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, o en el régimen que corresponda de la Seguridad Social, o el no estar obligado a ello, en su caso.



4. Acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación fiscal, en la demarcación territorial del Colegio al que se incorpora.

5. Satisfacer las cuotas de ingreso correspondientes y las demás que tenga establecidas el Colegio.

ARTÍCULO 15º) ABOGADOS EXTRANJEROS.

Los abogados de otros países, podrán incorporarse a este Colegio conforme a las normas legales y reglamentarias aplicables al efecto.

ARTÍCULO 16º) PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADO.

1. La condición de colegiado se perderá:

a) Por fallecimiento.

b) Por baja voluntaria, solicitada en escrito dirigido al Decano.

c) Por dejar de satisfacer, reiteradamente, las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas así como las demás cargas colegiales a que viniera obligado, en los plazos establecidos por la Junta de Gobierno.

d) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

e) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

2. La pérdida de la condición de colegiado por las causas expresadas en las letras, b), c), d) y e) del número anterior, será acordada por la Junta de Gobierno en resolución motivada, que deberá ser notificada debidamente al interesado.

3. En el caso del párrafo c) del apartado primero, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado y sus intereses al tipo legal incrementado en dos puntos, cumpliendo los demás requisitos estatutarios.

4. La Junta de Gobierno del Colegio acordará el pase a la situación de no ejercientes de aquellos colegiados en quienes concurren alguna de las circunstancias determinantes de incapacidad o incompatibilidad para el ejercicio, mientras aquéllas subsistan sin perjuicio de que, si a ello hubiera lugar, resuelva lo que proceda en vía disciplinaria.

5. Las bajas serán comunicadas al Consejo General de la Abogacía y al Consejo Canario de Colegios de Abogados.



CAPÍTULO SEGUNDO TRAMITACIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 17º) COMPETENCIAS Y RECURSOS.

Corresponde a la Junta de Gobierno resolver motivadamente sobre las solicitudes de incorporación que se presenten, pudiendo aprobarlas, suspenderlas o denegarlas, a cuyo fin practicará las diligencias y recibirá los informes que, en su caso, considere oportunos, incluso sobre existencia e inexistencia de incompatibilidad si tuviera dudas al respecto, y dictará la resolución que proceda y la notificará al interesado en los plazos legalmente establecidos. Si la resolución fuera suspensiva o denegatoria, el interesado podrá interponer los recursos que procedan.

ARTÍCULO 18º) SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD.

El curso de las solicitudes de incorporación será suspendido cuando los interesados no acompañen los documentos necesarios, o existan dudas respecto a su legitimidad o certeza, mientras no se acrediten debidamente estas, así como cuando los solicitantes hubieran dejado de satisfacer a otro Colegio las cuotas ordinarias y extraordinarias impuestas, mientras no se justifique su pago.

ARTÍCULO 19º) DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD.

El Colegio no podrá denegar el ingreso en la Corporación a quienes reúnan las condiciones de aptitud y acceso y no estén incurso en ningún impedimento de los enumerados en el presente Estatuto, en el General de la Abogacía o en la Ley.

ARTÍCULO 20º) PAGO DE DERECHOS.

El pago de las cuotas de incorporación y demás gastos de ella dimanantes, deberá hacerse en el momento de solicitarla, con carácter condicional y sujeto a la concesión de aquélla.

ARTÍCULO 21º) ALTAS Y BAJAS FISCALES.

Cuando legalmente proceda y sean requeridos al efecto, los Abogados deberán presentar en la Secretaría de Colegio y en término de cinco días, los documentos acreditativos de sus altas y bajas en el Impuesto de Actividades Económicas.



ARTÍCULO 22º) JURAMENTO O PROMESA.

Los abogados incorporados a este Colegio, antes de iniciar su ejercicio profesional por primera vez, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión de abogado.

El juramento o promesa será prestado solemnemente ante el Decano del Colegio al que el abogado se incorpore como ejerciente por primera vez, o ante el miembro de la Junta de Gobierno en quien delegue, con las formas y protocolo que la propia Junta establezca. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado de la prestación del juramento o promesa.

ARTÍCULO 23º) ACREDITACION DE LA CONDICION DE ABOGADO

1. La incorporación, comunicación de actuación profesional o habilitación, justificada mediante la certificación correspondiente del Colegio, acredita al abogado como tal, sin que sea necesaria ninguna designación o nombramiento del poder judicial o de la administración pública.

2. El Secretario del Colegio remitirá a principio de cada año, a todos los jueces y tribunales de su territorio, así como a los centros penitenciarios y de detención, una relación comprensiva de los abogados legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión. La lista será adicionada mensualmente con las modificaciones por nuevas altas y bajas. A los abogados que estuvieran en ella no podrán exigírseles otro comprobante para el ejercicio de la profesión.

3. El Secretario del Colegio o persona en quien delegue, podrá comprobar que los abogados que intervengan en las oficinas y actuaciones judiciales figuren incorporados como ejercientes a aquél, han efectuado la pertinente comunicación de actuación profesional, o han sido habilitados.

4. Los colegiados identificarán su personalidad y su condición de ejercientes o no ejercientes, mediante un carnet o tarjeta de identidad, según modelo que en cada momento apruebe la Junta de Gobierno, y que habrán de devolver en la Secretaría en caso de baja del Colegio.

5. En todo escrito que se dirija a los juzgados o tribunales, y en el que sea preceptiva la firma de letrado así como en las copias para traslado a las partes, los abogados de este Colegio harán constar de forma oficial nombre completo y número de colegiado que le corresponde.



CAPÍTULO TERCERO

INCAPACIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 24º) INCAPACIDADES.

1. Son causas determinantes de incapacidad para el ejercicio de la Abogacía:

a) Los impedimentos que por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la misión de defensa y asesoramiento que a los Abogados se encomienda.

b) La inhabilitación o suspensión para el ejercicio de la Abogacía en virtud de resolución judicial.

c) Las sanciones disciplinarias firmes que lleven aparejada la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de abogados, que tendrá eficacia en todo el territorio nacional.

2. Las incapacidad, por cualquiera de las causas anteriores, supondrá el pase automático del colegiado a lo condición de no ejerciente, y desaparecerá cuando cese la causa que la hubiera motivado.

3. En el caso de haber sido objeto de la sanción disciplinaria de expulsión de cualquier Colegio de Abogados, la incapacidad no desaparecerá en tanto no medie rehabilitación del Abogado en los términos previstos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 25º) INCOMPATIBILIDADES.

1. El ejercicio de la Abogacía es incompatible:

a) Con el desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos al servicio del Poder Judicial, de las Administraciones estatal, autonómica o local y de las Entidades de Derecho Público dependientes o vinculadas a ellas, cuya normativa reguladora así lo disponga.

b) Con la actividad de auditor de cuentas en los términos legalmente previstos.

c) Con cualesquiera otras actividades que se declaren incompatibles por norma con rango de ley.



2. Los abogados no podrán mantener vínculos asociativos de carácter profesional con las personas afectadas por las incompatibilidades mencionadas en el apartado anterior. Tampoco podrán compartir locales, servicios ni actividades con ellas cuando pueda ponerse en peligro el deber de secreto profesional.

3. El abogado que incurra en alguna de las causas de incompatibilidad establecidas deberá cesar de inmediato en el ejercicio de la profesión y deberá formalizar su baja como ejerciente en el plazo máximo de quince días, mediante comunicación dirigida a la Junta de Gobierno del Colegio. Si no lo hiciera, la Junta podrá suspenderle cautelarmente en el ejercicio de la profesión, pasando automáticamente a la condición de no ejerciente y acordando al tiempo incoar el correspondiente expediente disciplinario.

ARTÍCULO 26º) PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES.

Se prohíbe a los abogados:

- a) Prestar su firma a quienes, por cualquier causa, no puedan ejercer como abogados.
- b) Compartir locales o servicios con profesionales incompatibles, si ello afecta al deber de secreto profesional.
- c) Ostentar vínculos asociativos, en el ejercicio de la Abogacía, con profesionales, funcionarios o cargos incompatibles con dicho ejercicio o prohibidos a los Abogados.
- d) Las actuaciones en fraude de Ley, en relación con las anteriores prohibiciones. La infracción de las precedentes prohibiciones será perseguible disciplinariamente.

ARTICULO 27º) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD LIBRE.

El Abogado podrá realizar libremente publicidad de sus servicios, con pleno respeto de la legislación sobre publicidad, defensa de la competencia y competencia desleal, así como del Estatuto General de la Abogacía y de los Códigos Deontológicos que aprueben el Consejo General, el Consejo Canario de Colegios de Abogados, el Colegio de Abogados y en su caso, los Consejos y Organizaciones profesionales de la abogacía de ámbito Europeo o Internacional.



ARTÍCULO 28º) LA PUBLICIDAD.

1. La publicidad que realicen los Abogados respetará en todo caso la independencia, libertad, dignidad, e integridad como principios esenciales y valores superiores de la profesión, así como el secreto profesional.
2. La publicidad no podrá suponer:
 - a) La revelación directa o indirecta de hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional.
 - b) La incitación concreta o genérica al pleito o conflicto.
 - c) La oferta de servicios profesionales, por sí o mediante terceros, a víctimas de accidentes o desgracias, y a sus herederos y causahabientes, en momentos o circunstancias que condicionen la libre elección de abogado.
 - d) La promesa de obtener resultados que no dependan exclusivamente de la actividad del Abogado.
 - e) La referencia a clientes del propio Abogado sin su autorización.
 - f) La utilización de emblemas o símbolos institucionales o colegiales y de aquellos otros que por su similitud pudieran generar confusión.
 - g) La mención de actividades realizadas por el Abogado que sean incompatibles con el ejercicio de la Abogacía.
3. Las menciones que a la especialización en determinadas materias incluyan los abogados en su publicidad, deberán responder a la posesión de títulos académicos o profesionales, a la superación de cursos formativos de especialización profesional o una práctica profesional prolongada que las avalen.

ARTÍCULO 29º) LA VENIA.

1. Los abogados tendrán plena libertad de aceptar o rechazar la dirección de los asuntos encomendados, así como de renunciar a aquella en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se produzca indefensión al cliente.
2. Los abogados que hayan de encargarse de la dirección profesional de un asunto encomendado a otro compañero en la misma instancia, deberán solicitar su venia, salvo que exista renuncia escrita e incondicionada a proseguir su intervención por parte del anterior letrado y, en todo caso, recabar del mismo la información necesaria para continuar el asunto.
3. La venia, excepto caso de urgencia a justificar, deberá ser solicitada con carácter previo y por escrito, sin que el letrado requerido pueda denegarla y con la obligación por su parte de devolver la documentación en su poder y facilitar al nuevo letrado la información necesaria para continuar la defensa.



4. El letrado sustituido tiene derecho a reclamar los honorarios que correspondan a su intervención profesional, y el sustituto tiene la obligación de colaborar con diligencia en la gestión de su pago.

5. Si fuera precisa la adopción de medida urgente en interés del cliente, antes de que pueda darse cumplimiento a lo establecido en las reglas anteriores, el abogado podrá adoptar aquellas, informando previamente a su predecesor y poniéndolo en conocimiento anticipado del Decano.

CAPÍTULO CUARTO

EJERCICIO INDIVIDUAL, COLECTIVO Y MULTIPROFESIONAL

ARTÍCULO 30º) EJERCICIO INDIVIDUAL.

El ejercicio individual de la Abogacía podrá desarrollarse por cuenta propia, como titular de un despacho, o por cuenta ajena. En caso de realizarse por cuenta ajena la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados individuales o colectivos se regirá según lo establecido en el Real Decreto 1.331/2006 de 17 de noviembre.

ARTICULO 31º) SOCIEDADES PROFESIONALES Y EJERCICIO COLECTIVO EN FORMA NO SOCIETARIA.

1. Los Abogados podrán ejercer la Abogacía colectivamente mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en Derecho. Cuando se cree una sociedad que tenga por objeto el ejercicio en común de la Abogacía, ésta deberá constituirse como sociedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales y demás normativa estatal o autonómica que corresponda resultándole de aplicación las previsiones específicas de este Estatuto y de los particulares de cada Colegio.

Se presumirá que existe ejercicio colectivo de la profesión, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 2/2007, cuando el ejercicio de la actividad se desarrolle públicamente, sin constituirse en sociedad profesional, bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación.

2.- SOCIEDADES PROFESIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA.



a) Las sociedades profesionales que se constituyan para el ejercicio de la Abogacía se regirán por lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, por sus normas de desarrollo, por la normativa autonómica que, en su caso, sea aplicable, por el presente Estatuto y por los Estatutos particulares de cada Colegio de Abogados.

b) Asimismo, se regirán por las mismas normas las sociedades profesionales que tengan por objeto el ejercicio profesional de varias actividades profesionales, cuando una de ellas sea la Abogacía.

c) El Colegio de Abogados en que se encuentren inscritas ejercerá sobre las sociedades profesionales las mismas competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico sobre los Abogados, en especial por lo que se refiere a la deontología profesional y al ejercicio de la potestad sancionadora.

d) Las sociedades profesionales podrán prever en sus Estatutos o acordar en un momento posterior que las controversias que surjan entre los socios, entre éstos y los administradores y entre cualquiera de ellos y la sociedad, incluidas las relativas al funcionamiento, separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación, se sometan a arbitraje colegial.

3.- EJERCICIO COLECTIVO EN FORMA NO SOCIETARIA.

a) El despacho colectivo habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la Abogacía y estar integrado sólo por Abogados, sin limitación de número.

b) El despacho colectivo no podrá compartir locales o servicios con profesionales incompatibles.

c) La agrupación deberá constituirse por escrito y permitir la identificación de sus integrantes en todo momento.

d) En las intervenciones profesionales que realicen, en las hojas de encargo que suscriban y en las minutas que emitan, los Abogados deberán dejar constancia de su condición de Abogados agrupados en un despacho colectivo. Los honorarios corresponderán al colectivo sin perjuicio del régimen interno de distribución que hayan convenido. No obstante, las actuaciones correspondientes a la asistencia jurídica gratuita tendrán carácter personal, aun cuando podrá abonarse la retribución a nombre del despacho colectivo, que deberá emitir la correspondiente factura o documento que la sustituya.

e) La actuación profesional de los integrantes del despacho colectivo estará sometida a la disciplina colegial del Colegio en cuyo ámbito se efectúa, respondiendo personalmente el Abogado que la haya efectuado. No obstante, se extenderán a todos



los miembros del despacho colectivo el deber de secreto profesional, las incompatibilidades que afecten a cualquiera de sus integrantes y las situaciones de prohibición de actuar en defensa de intereses contrapuestos con los patrocinados por cualquiera de ellos.

f) La responsabilidad civil que pudiese corresponder al despacho colectivo se exigirá conforme al régimen jurídico general que corresponda a la forma de agrupación utilizada. Además, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, todos los Abogados que hayan intervenido en un asunto responderán civilmente frente al cliente con carácter personal, solidario e ilimitado.

g) Para la mejor salvaguarda del secreto profesional y de las relaciones internas, las reglas del despacho colectivo podrán someter a arbitraje colegial las discrepancias que pudieran surgir entre sus miembros a causa del funcionamiento, separación o liquidación del despacho.

ARTÍCULO 32º) EXCLUSIÓN.

1. No existirá despacho colectivo en tanto no se cumplan los requisitos para su constitución.

2. No tendrán la consideración de despacho colectivo:

a) La coexistencia con un Abogado, en el mismo despacho, de colaboradores o pasantes, ni la concurrencia con el Abogado titular del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, por consanguinidad o afinidad.

b) La coexistencia en un local de Abogados que compartan instalaciones, servicios y otros medios, pero manteniendo la independencia de sus bufetes sin solidaridad alguna entre ellos.

c) Los acuerdos de colaboración para determinados asuntos o clases de asuntos que se concierten entre Abogados o despachos colectivos nacionales o extranjeros, cualquiera que sea su forma.

ARTÍCULO 33º) EJERCICIO MULTIPROFESIONAL.

1. Los abogados podrán asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales no incompatibles, sin limitación de número y sin que ello afecte a su plena capacidad para el ejercicio de la profesión ante cualquier jurisdicción y tribunal, utilizando cualquier forma lícita en Derecho, incluidas las sociedades mercantiles, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:



a) Que la agrupación tenga por objeto la prestación de servicios conjuntos determinados incluyendo servicios jurídicos específicos que se complementen con los de las otras profesiones.

b) Que la actividad a desempeñar no afecte al correcto ejercicio de la Abogacía por los miembros abogados.

c) Que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 31 de estos Estatutos en lo que afecte al ejercicio de la Abogacía, salvo lo expresado bajo el apartado 1 del mismo.

2. En este Colegio se creará un Registro Especial donde se inscribirán las agrupaciones en régimen de colaboración multiprofesional y las sociedades profesionales.

3. Los miembros abogados deberán separarse cuando cualquiera de sus integrantes incumpla las normas sobre prohibiciones, incompatibilidades o deontología propias de la Abogacía.

TÍTULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS CAPÍTULO PRIMERO DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 34º) DEBER FUNDAMENTAL.

Es deber fundamental del abogado incorporado a este colegio, como partícipe de la función pública de la administración de justicia, el cooperar a ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados. En ningún caso, la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin supremo de Justicia a que la Abogacía está vinculada. La defensa jurídica es una obligación profesional, tanto para la Abogacía como para los abogados, que se cumplirá ajustándose a normas deontológicas.

ARTÍCULO 35º) DEBERES GENERALES.

Son asimismo deberes generales de los abogados de este Colegio:

a) Cumplir lo dispuesto en el Estatuto General y en los presente Estatutos, así como los acuerdos de la Asamblea y Consejo General de la Abogacía, Consejo Canario de Colegios de Abogados y Junta General y de Gobierno del Colegio



- b) Mantener despacho abierto en territorio de este Colegio.
- c) Comunicar al Colegio la dirección de su despacho y los cambios de esta.

ARTÍCULO 36º) SECRETO PROFESIONAL.

Los abogados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 437.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberán guardar secreto de todos los hechos, noticias o documentos que conozcan por razón de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos. Sólo podrán intervenir la correspondencia, teléfono o comunicaciones de los despachos de los abogados, en los casos en que los hechos supuestamente delictivos se imputen al propio abogado, mediante resolución judicial fundada en la que se adopten medidas para proteger el derecho de sus clientes al secreto profesional, lo que será igualmente aplicable a las comunicaciones penitenciarias del abogado con su cliente. El Decano del Colegio, o quien le represente, cuando sea avisado por la autoridad judicial competente, de la práctica de cualquier registro en el despacho profesional de un abogado, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que en el mismo se practiquen para velar por la salvaguarda del secreto profesional respecto a la clientela de dicho abogado.

ARTÍCULO 37º) INDEPENDENCIA.

1. El abogado, en cumplimiento de su misión, actuará con libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley y por las normas éticas y deontológicas.
2. El deber de defensa jurídica que a los abogados se confía es también un derecho para los mismos, por lo que podrán reclamar tanto de las autoridades como del Colegio y de los particulares, todas las medidas de ayuda en su función que le sean legalmente debidas.

ARTÍCULO 38º) HONORES.

El abogado tiene derecho a todas las consideraciones honoríficas debidas a su profesión y tradicionalmente reconocidas. Para la protección de sus derechos, podrá hacer uso de cuantos remedios o recursos establece la vigente legislación, sujetándose al régimen jurídico establecido para cada uno de ellos. Si el abogado entendiera que no se le guarda el respeto debido por el fiscal, compañero contradictor u otra persona, podrá intervenir haciéndoselo presente al juez o tribunal para que por éste se ponga el remedio adecuado. Si la falta de respeto debido proviniera del juez o tribunal, hará constar en



acta su protesta por tal causa, dando cuenta inmediata de lo ocurrido a la Junta de Gobierno del Colegio.

CAPÍTULO SEGUNDO

EN RELACIÓN CON EL COLEGIO Y CON LOS DEMÁS COLEGIADOS

ARTÍCULO 39º) DEBERES

Son deberes de los colegiados:

- a) Cumplir las normas estatutarias y deontológicas, así como los acuerdos adoptados por los órganos corporativos.
- b) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales ordinarias y extraordinarias.
- c) Estar al corriente en el pago de las cuotas de previsión social, sea cual sea el régimen al que esté adscrito.
- d) Denunciar ante el Colegio todo acto de intrusismo o ejercicio ilegal que llegue a su conocimiento, ya sea debido a falta de colegiación, por suspensión o inhabilitación del denunciado, o por concurrir en supuestos de incompatibilidad o prohibición.
- e) Mantener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa, en el territorio del Colegio al que esté incorporado como ejerciente y en el que desarrolle principalmente su profesión.
- f) Estar al corriente del pago de Seguro de responsabilidad Civil profesional contratado.
- g) Comunicar al Colegio su domicilio, el de su despacho profesional principal y sus eventuales cambios.

ARTÍCULO 40º) DERECHOS.

Son derechos de los colegiados:

- a) Participar en la gestión del Colegio, ejerciendo los derechos de petición, voto y acceso a los cargos directivos, en la forma legal y estatutariamente establecida para ello.
- b) Recabar y obtener, tanto del Colegio como del Consejo Canario de Colegios de Abogados y del Consejo y Asamblea General de la Abogacía, la protección de su lícita libertad de actuación profesional.
- c) Aquellos otros que le confieran los presentes Estatutos, el Estatuto General de la Abogacía y demás disposiciones de carácter general que afecten a las corporaciones profesionales.



CAPÍTULO TERCERO EN RELACIÓN CON LOS TRIBUNALES

ARTÍCULO 41º) OBLIGACIONES.

Son obligaciones de los abogados para con los órganos jurisdiccionales la probidad, lealtad y veracidad en cuanto al fondo de sus declaraciones y manifestaciones, y el respeto en cuanto a la forma de su intervención.

ARTÍCULO 42) ACTUACIONES.

1. Los abogados comparecerán ante los tribunales vistiendo toga y potestativamente birrete, sin distintivo de clase alguna salvo el colegial y adecuarán su indumentaria a la dignidad y prestigio de la toga que visten y al respeto a la Justicia.

2. En los actos oficiales solemnes y cuando hayan de hacer valer su condición, el Decano y los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio podrán utilizar los atributos propios de sus respectivos cargos, conforme a lo establecido en el presente Estatuto.

3. Los abogados no estarán obligados a descubrirse más que a la entrada y salida de las salas a que concurran para las vistas y en el momento de tomar la venia para informar.

ARTÍCULO 43º) INTERVENCIÓN.

1. Los abogados tendrán derecho a intervenir sentados ante los tribunales de cualquier jurisdicción, teniendo delante de sí una mesa y en los asientos situados dentro del estrado, al mismo nivel en que se hallen instalados los del tribunal ante quien actúen, a ambos lados de la mesa que el tribunal ocupe, de modo que no den la espalda al público y con igual trato que el Ministerio Fiscal o la Abogacía del Estado.

2. El abogado actuante podrá designar un compañero en ejercicio, incorporado o con tal actuación profesional comunicada a este Colegio, que le auxilie o sustituya en el acto de la vista o juicio o en cualquier otra diligencia judicial, bastando para la sustitución la declaración del abogado sustituto hecha bajo su propia responsabilidad.

3. Los abogados que se hallen procesados, inculcados o encartados y se defiendan a sí mismos o colaboren con su defensor, usarán toga y ocuparán el sitio establecido para los letrados.



ARTICULO 44º) ASISTENCIA DE OTROS ABOGADOS Y SALA DE TOGAS.

1. En los tribunales se designará un sitio, separado del público, con las mismas condiciones del señalado para los abogados actuantes, a fin de que puedan ocuparlos los demás letrados que, vistiendo toga, quisieran presenciar los juicios y vistas públicas.

2. En las sedes de juzgados y tribunales, se procurará la existencia de dependencias lo suficientemente dignas para la exclusiva utilización por los abogados en actuaciones profesionales ante aquellos.

ARTÍCULO 45º) VIOLACIÓN DE DERECHOS PROFESIONALES.

Si el abogado actuante considerase que la autoridad, tribunal o juzgado coarta la independencia y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales o que no se le guardase la consideración debida al prestigio de su profesión, podrá hacerlos constar así ante el propio juzgado o tribunal y dar cuenta a la Junta de Gobierno del Colegio. La Junta, si estimara fundada la queja, adoptará las medidas oportunas para amparar la libertad y la independencia y prestigio profesional.

CAPÍTULO CUARTO EN RELACIÓN CON LAS PARTES

ARTÍCULO 46º) OBLIGACIONES RESPECTO AL CLIENTE.

1. Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de la relación contractual que entre ellos existe, la del cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada, con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional. En el desempeño de esta función, se atenderá el abogado a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de cada asunto.

2. El abogado realizará diligentemente las actividades que le imponga la defensa del asunto confiado para lo que podrá auxiliarse de colaboradores y otros compañeros.

3. Si no le interesara continuar dirigiendo a su cliente, vendrá obligado a hacerle saber su desistimiento con la antelación necesaria para que no queden indefensos los intereses que le fueron confiados.

4. El abogado está obligado a devolver a su cliente puntualmente la documentación que le hubiera confiado, a la terminación de la relación contractual. También deberá entregar previa petición, fotocopia de los escritos y resoluciones relacionadas con el asunto encomendado, con gastos a cargo del cliente.



ARTÍCULO 47º) OBLIGACIONES RESPECTO A LA PARTE CONTRARIA.

Son obligaciones del abogado para con la parte contraria el trato considerado y cortés, así como la abstención del cualquier acto u omisión que determine una lesión injusta para la misma.

CAPÍTULO QUINTO EN RELACIÓN A LOS HONORARIOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 48º) DERECHO A SU PERCEPCIÓN.

1. El abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, que se fijará en conceptos de honorarios, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía de los honorarios será libremente pactada entre el cliente y el abogado.

2. Esta compensación podrá asumir la forma de retribución fija o periódica en caso de desempeño permanente de servicios profesionales.

3. El Colegio de Abogados dispondrá de un modelo de hoja de encargo profesional a disposición de los colegiados.

ARTÍCULO 49º) FACULTADES DE LA JUNTA DE GOBIERNO RESPECTO DE LOS HONORARIOS.

La Junta de Gobierno del Colegio podrá adoptar medidas disciplinarias contra los letrados que habitual y temerariamente impugnen las minutas de sus compañeros, y contra los letrados cuyos honorarios sean declarados reiteradamente excesivos o indebidos, de acuerdo con la legislación vigente.

CAPÍTULO SEXTO EN RELACIÓN CON LOS TURNOS DE OFICIO Y ASISTENCIAS

ARTÍCULO 50º) OBLIGACIONES.

1. Constituye un deber de los abogados de este Colegio, adscritos a los correspondientes turnos de oficio y de asistencia a detenidos y presos, el asesoramiento



jurídico y defensa de oficio de la personas físicas a las que, por acreditar insuficiencia de recurso para litigar, les sea reconocido el beneficio de justicia gratuita, en los términos que exprese la legislación vigente en cada momento.

2. Igualmente corresponde a los abogados la asistencia y defensa de las personas físicas que soliciten abogados de los turnos de oficio o no designen abogado en la jurisdicción penal, sin perjuicio del abono de honorarios por el cliente si no tuviera derecho al beneficio de la justicia gratuita.

3. Incumbe asimismo a los abogados de este Colegio la asistencia a los detenidos y presos, en los términos que expresa la legislación vigente.

4. Los abogados desempeñarán las funciones a que se refieren los números precedentes con la libertad e independencia profesional que les son propias, conforme a las normas éticas y deontológicas que rigen la profesión.

ARTÍCULO 51º) ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO.

1. Corresponde a la Junta de gobierno de este Colegio la competencia exclusiva y excluyente para dictar las normas relativas al reparto de asuntos entre los abogados que lo soliciten, determinar los requisitos que han de cumplir aquellos que deban o quieran prestarlo y organizar el servicio, conforme a la normativa vigente.

2. La Junta de Gobierno podrá establecer en el desempeño de las funciones expresadas en el artículo anterior que tenga carácter voluntario u obligatorio, como carga colegial, para todos los abogados.

3. La Junta podrá elaborar y aprobar normas y reglas de régimen interno en las que se regulen todas las cuestiones relativas al carácter de los turnos y asistencias a prestar, clases, requisitos para la adscripción de los letrados, designación, sustituciones y renuncias y organización y funcionamiento del servicio.

ARTÍCULO 52º) NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN.

La actuación del abogado de turno designado es personal y obligatoria, no pudiendo ser sustituido ni excusarse sino por causa grave y en la forma apreciada por la Junta de Gobierno y previos los requisitos que la misma tenga señalados. No obstante, en caso de prestación obligatoria, la Junta de Gobierno podrá excluir de los turnos y asistencias a quienes por su actividad en la función pública o empresarial, estén sujetos a un horario incompatible para el cumplimiento de las obligaciones inherentes a estas actividades.



ARTÍCULO 53º) FORMA DE PRESTACIÓN Y REMUNERACIÓN.

La asistencia a detenidos y presos se prestará en la forma que determinen las leyes, y será inseparable del turno de oficio, salvo acuerdo en contrario de la Junta de Gobierno. La Administración Pública será responsable de la remuneración de los servicios que se presten en virtud de lo establecido en este capítulo, en la forma que legalmente se determinen.

TÍTULO V

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO ESTRUCTURA Y FUNCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

SECCIÓN 1ª) COMPOSICIÓN Y FUNCIONES.

ARTÍCULO 54º) PRINCIPIOS.

El Colegio de Abogados de Las Palmas estará regido por el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General, cuya composición, estructura y régimen de funcionamiento se acomodarán a los principios de democracia y autonomía.

ARTÍCULO 55º) COMPOSICIÓN.

La Junta de Gobierno se compondrá de un Decano, un Vicedecano, un Bibliotecario, un Contador, un Tesorero, un Secretario y diez Diputados.

ARTÍCULO 56º) ATRIBUCIONES.

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

A) En relación a los Colegiados y su ejercicio:

1. Someter a referéndum, por sufragio secreto y en la forma que la Junta establezca, asuntos concretos de interés colegial.



2. Resolver sobre la admisión de los licenciados o doctores en Derecho que soliciten incorporarse al Colegio, pudiendo delegar esta facultad en el Decano, para casos de urgencia, que serán sometidos a la ratificación de aquélla.

3. Velar porque los colegiados observen buena conducta en relación con los tribunales, con sus compañeros y con sus clientes, así como porque en el desempeño de su función desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.

4. Impedir el ejercicio de la profesión a quienes, siendo colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias al orden legalmente establecido.

5. Perseguir a los infractores de lo regulado en el número anterior, así como a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten dicho irregular ejercicio profesional, ejercitando frente a éstas cuantas acciones jurisdiccionales fueran necesarias o convenientes.

6. Verificar las condiciones de acceso y funcionamiento de los turnos de oficio y asistencia a los detenidos y presos.

7. Determinar las cuotas de incorporación y las periódicas que deben satisfacer los colegiados, ejercientes y no ejercientes, para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.

8. Proponer a la Junta General la imposición de cuotas extraordinarias a los colegiados.

9. Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su celebración, conforme a estos Estatutos y las normas legales de aplicación.

10. Convocar Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día de cada una.

11. Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados.

12. Proponer a la Junta General la aprobación de los reglamentos de orden o régimen interior que estime convenientes.

13. Establecer las agrupaciones, comisiones o secciones de colegiados que se consideren de interés para los fines de la Corporación, regulando su régimen de funcionamiento.

14. Mantener, potenciar y revisar, en lo que se estime necesario, las actuales comisiones, el Aula de Práctica Jurídica, la Academia de Legislación y Jurisprudencia, el Premio Foro Canario así como el Servicio de Publicaciones, con la edición de la “Revista del Foro Canario”, el boletín informativo “La Instructa”, los suplementos de sentencias y otras que se consideren pertinente difundir.



15. Velar porque en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden al abogado, proveyendo lo necesario para el amparo de aquéllas, así como propiciar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.

16. Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.

17. Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio y en particular contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad e independencia del ejercicio de la Abogacía.

18. Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales, así como crear y mantener tribunales de arbitraje, percibiendo las oportunas tasas o contraprestaciones que se ingresarán como fondos del Colegio.

B) En relación con los tribunales de justicia:

Fomentar y estrechar las relaciones de respetuosa cordialidad entre el Colegio y sus colegiados con la Magistratura, Ministerio Fiscal y demás estamentos de la Administración de Justicia.

C) En relación con los organismos oficiales:

1. Defender cuando lo estime procedente y justo, a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas.

2. Promover cerca del Gobierno y de las autoridades cuanto se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta administración de justicia.

3. Emitir en nombre del Colegio, informes o dictámenes que se le requieran y soliciten en proyectos o iniciativas del Gobierno, o de las Cámaras legislativas del Estado o de la Comunidad Autónoma de Canarias u otros organismos, y sean procedentes.

D) En relación con los recursos económicos:

1. Recaudar, distribuir y administrar el importe de las cuotas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, del Consejo Canario de Colegios de Abogados, del Consejo y Asamblea General y así como los demás fondos y recursos económicos del Colegio.



2. Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anuales.
3. Proponer a la Junta General la inversión o disposición del patrimonio colegial, si se tratase de inmuebles.
4. Contratar el personal necesario para la buena marcha de los servicios del Colegio.

ARTÍCULO 57º) AGRUPACIONES DE ABOGADOS.

Corresponde asimismo a la Junta de Gobierno aprobar la constitución, suspensión o disolución de agrupaciones de abogados en el seno del propio Colegio así como de sus estatutos y las modificaciones de los mismos. Estas agrupaciones actuarán subordinadas a la Junta de Gobierno. Las actuaciones y comunicaciones de las comisiones, secciones y agrupaciones existentes en el seno del Colegio, habrán de ser identificadas como propias de aquéllas, sin presentarse como de la Corporación.

ARTÍCULO 58º) RÉGIMEN DE SESIONES.

1. La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente una vez al mes, como mínimo, sin perjuicio de poder hacerlo con mayor frecuencia cuando los asuntos lo requieran o lo solicite la cuarta parte de sus miembros.
2. Las reuniones serán convocadas por el Decano, quien fijará el orden del día y ordenará al Secretario la remisión de la convocatoria, al menos con veinticuatro horas de antelación.
3. La convocatoria se hará por escrito y comprenderá el orden del día correspondiente, fuera del cual únicamente podrán tratarse los asuntos que el Decano declare de urgencia.
4. La Junta quedará válidamente constituida con la asistencia de la mayoría de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, teniendo el Decano voto de calidad.
5. La Junta podrá crear las comisiones permanentes o especiales que estime convenientes, que serán presididas por el Decano o miembro de la Junta en quién delegue.
6. Sin perjuicio de las sustituciones o delegaciones que determine específicamente la propia Junta, ésta podrá acordar la delegación de la firma del Secretario, para cuestiones no sustanciales, en otro miembro de la Junta o en titulado superior perteneciente a la plantilla de personal del Colegio.



ARTÍCULO 59º) CAPACIDAD DE LOS MIEMBROS.

1. No podrán formar parte de la Junta de Gobierno:

a) Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme que lleve aparejada inhabilitación o suspensión de cargos públicos, en tanto éstas subsistan.

b) Los colegiados a quienes se haya impuesto sanción disciplinaria, ya sea en este Colegio o en cualquier otro donde estuvieran o hubieran estado dados de alta, mientras no estén rehabilitados.

c) Los colegiados que sean miembros rectores de otro Colegio profesional.

2. El Decano impedirá bajo su responsabilidad, que entre a desempeñar un cargo en la Junta de Gobierno, o continúe desempeñándolo, el colegiado en quien no concurren los requisitos estatutarios.

ARTÍCULO 60º) ATRIBUCIONES DEL DECANO.

Corresponderá al Decano:

a) La representación oficial y legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden.

b) Las funciones de vigilancia y corrección que los Estatutos reservan a su autoridad.

c) Presidir la Junta de Gobierno, las Generales y todas las comisiones y comités especiales a los que asista, dirigiendo las discusiones con voto de calidad en caso de empate.

d) Ostentar el cargo de Presidente nato de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Las Palmas de Gran Canaria; del Aula de Práctica Jurídica; así como de todas las comisiones y secciones creadas o que se creen dentro del seno de este Colegio.

e) Expedir las órdenes de pago y los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio.

f) Proponer los abogados que deban formar parte de los tribunales de oposiciones o concursos, entre los que reúnan las circunstancias necesarias al efecto.

g) Designar los turnos de oficio y asistencia a detenidos y presos, pudiendo delegar esta función en otro miembro de la Junta.



h) Mantener con todos los compañeros una relación asidua de protección, consejo y asesoramiento.

ARTÍCULO 61º) ATRIBUCIONES DEL VICEDECANO.

El Vicedecano llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Decano, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante. El Vicedecano será sustituido en la forma prevista en estos Estatutos.

ARTÍCULO 62º) ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO.

Corresponden al Secretario las funciones siguientes:

- a) Redactar y dirigir los oficios y comunicaciones del Colegio.
- b) Redactar las actas de las Juntas de Gobierno y Juntas Generales.
- c) Llevar los libros y registros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquél en el que se anoten las correcciones que se impongan a los colegiados, así como los libros de registro de títulos, de árbitros, de letrados asesores de entidades mercantiles y de despachos colectivos o multiprofesionales.
- d) Recibir y dar cuenta al Decano de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.
- e) Expedir, con el visto bueno del Decano o miembro de la Junta en quien éste delegue, las certificaciones que procedan.
- f) Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la jefatura del personal del Colegio.
- g) Llevar un registro en el que se consigne el historial de los colegiados dentro del Colegio.
- h) Revisar cada año las listas de los colegiados no ejercientes y abogados ejercientes del Colegio, expresando su antigüedad y domicilio profesional de los mismos.
- i) Tener a su cargo el archivo y sello del Colegio.

ARTÍCULO 63º) ATRIBUCIONES DEL TESORERO.

Corresponderá al Tesorero:



- a) Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.
- b) Pagar los libramientos que expida el Decano.
- c) Informar periódicamente a la Junta de Gobierno de la cuenta de ingresos y gastos y del estado de los presupuestos y formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.
- d) Redactar los proyectos de presupuestos anuales que la Junta de Gobierno ha de presentar a la aprobación de la Junta General.
- e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Decano y el Contador, en la forma en que se acuerde por la Junta de Gobierno.
- f) Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.
- g) Cobrar los intereses y rentas de capital del Colegio.

ARTÍCULO 64º) ATRIBUCIONES DEL CONTADOR.

Serán funciones del Contador:

- a) Intervenir los ingresos y pagos y todas las demás operaciones de tesorería.
- b) Controlar la contabilidad y verificar la caja.
- c) Tomar nota en los libros oficiales bajo su custodia de los cobros y pagos efectuados.
- d) Firmar con el Decano y el Tesorero los documentos necesarios para los movimientos de fondos del Colegio, en la forma en que se acuerde por la Junta de Gobierno.
- e) Ordenar toda la contabilidad y el régimen de cuentas del Colegio, custodiando los libros y demás documentos que correspondan al patrimonio colegial.

ARTÍCULO 65º) ATRIBUCIONES DEL BIBLIOTECARIO.

El Bibliotecario tendrá las misiones siguientes:

- a) Dirigir y cuidar la biblioteca y los fondos bibliográficos y documentales depositados en ella.
- b) Formar, llevar y actualizar periódicamente el catálogo de las obras y publicaciones existentes en la biblioteca.



c) Proponer a la Junta de Gobierno la adquisición de colecciones, libros o revistas que fueran procedentes a los fines corporativos.

ARTÍCULO 66º) ATRIBUCIONES DE LOS DIPUTADOS.

Los Diputados desempeñarán las funciones que legal y estatutariamente tuvieran atribuidas y aquellas otras que se les encomienden por la Junta de Gobierno o por el Decano. Por la Junta se establecerá, entre los Diputados, un turno rotativo y semanal de guardia, durante el que el designado deberá estar localizado, para atender a los colegiados en los problemas que puedan plantear, de orden interno colegial o profesional, ejerciendo las funciones que por aquella o por el Decano se le deleguen o encomienden. Cuando por cualquier motivo vacaran definitiva o temporalmente los cargos de Vicedecano, Secretario, Tesorero, Contador, o Bibliotecario, serán sustituidos en la forma establecida en estos Estatutos.

SECCIÓN 2ª) ELECCIÓN Y CESE DE CARGOS

ARTÍCULO 67º) FORMA DE PROVISIÓN.

Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por elección mediante votación directa y secreta de todos los colegiados ejercientes y no ejercientes, con arreglo al procedimiento que se consigna en estos Estatutos, teniendo doble valor el voto de los abogados ejercientes que el de los colegiados no ejercientes.

ARTÍCULO 68º) LOS PRINCIPIOS ELECTORALES

1. El Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos en votación directa y secreta, en la que podrán participar, como electores, todos los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de la convocatoria de las elecciones; y como elegibles, los colegiados ejercientes y residentes no incurso en cualquiera de las siguientes situaciones:
 - a) Estar condenados por Sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.
 - b) Haber sido disciplinariamente sancionados en cualquier Colegio de Abogados, mientras no se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria. A estos efectos se solicitará la colaboración del Consejo General de la Abogacía para comprobar que no concurre esta causa de ineligibilidad.
 - c) Ser miembros de los órganos rectores de otro Colegio Profesional.
 - d) No encontrarse al corriente en el pago de las cuotas corporativas.



2. El mandato del Decano y de los miembros de la Junta de Gobierno durará cinco años, sin perjuicio de la concurrencia de causas de terminación anticipada.
3. No se podrá desempeñar el cargo de Decano durante más de dos mandatos consecutivos.
4. No se podrá pertenecer a la Junta de Gobierno en cargos distintos al de Decano más de dos mandatos consecutivos, sin perjuicio de poder optar al cargo de Decano.
5. Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo en las mismas elecciones.
6. En las elecciones, el voto de los colegiados ejercientes tendrá doble valor que el voto de los colegiados no ejercientes, proclamándose electos para cada cargo a los candidatos que obtengan el mayor número de votos.

En caso de empate, se entenderá elegido el que más votos hubiera obtenido entre los colegiados ejercientes, de persistir aquél, el candidato de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio; y si aún se mantuviera el empate, el de más edad.

ARTÍCULO 69º) DE LA CONVOCATORIA Y DESARROLLO DE LAS ELECCIONES

1. Deberán convocarse elecciones a Decano y miembros de la junta de gobierno, en los siguientes casos:

- a) Cuando expire el mandato para el que fueron elegidos.
- b) Cuando se apruebe una moción de censura contra el Decano o contra la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno.
- c) Cuando, por cualquier causa, quede vacante la mayoría de los cargos de la Junta de Gobierno.

2. Las elecciones serán convocadas por la junta de Gobierno con una antelación mínima de treinta días naturales al día de su celebración. La renovación de cargos se verificará por mitad, de acuerdo con el turno de rotación que fije la Junta de Gobierno. La convocatoria se comunicará a todos los colegiados mediante publicación en el tablón de anuncios del Colegio y en su página web.

Junto a la convocatoria de elecciones, la Junta de Gobierno procederá a constituir la Comisión Electoral conforme se regula en el artículo 70 de estos Estatutos.



3. Cuando un miembro de la Junta de Gobierno presente su candidatura para un nuevo mandato o para un nuevo cargo, quedará en suspenso respecto al ejercicio de sus funciones hasta la proclamación de los candidatos electos.

4. a) Si se produjera alguna vacante antes del vencimiento del periodo de mandato, se proveerá también por elección en la segunda Junta General Ordinaria de más próxima celebración y el elegido desempeñará el cargo durante el tiempo que medie hasta la renovación estatutaria, conforme al turno aludido anteriormente.

b) Cuando, por cualquier causa, queden vacantes la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo Canario de Colegios de Abogados designará, de entre los colegiados más antiguos, una Junta Provisional. La Junta Provisional convocará, en el plazo mínimo de 30 días naturales, elecciones en los términos regulados en el apartado 2 de este artículo. La Junta Provisional se limitará, en todo momento, al despacho ordinario de los asuntos hasta su cese, que tendrá lugar al tiempo de toma de posesión de los candidatos electos que formen la nueva Junta de Gobierno.

5. Dentro de los 15 días naturales siguientes a la convocatoria de elecciones podrán los colegiados que cumplan los requisitos de elegibilidad presentarse como candidatos a un solo puesto de los que hayan de proveerse en la Junta de Gobierno, mediante escrito dirigido a la Comisión Electoral, firmado por el o los candidatos.

A la presentación del candidato a un solo puesto o la candidatura conjunta deberá acompañar aval prestado por cincuenta colegiados ejercientes que figuren en el censo electoral no sean candidatos, mediante expresión del nombre, apellidos, número de colegiado, número de DNI y su firma.

Los candidatos podrán presentarse en candidaturas conjuntas con otros colegiados que opten a otros cargos de la Junta de Gobierno, comprendiendo como máximo estas candidaturas conjuntas un candidato para cada uno de dichos cargos y no pudiendo figurar ningún colegiado en más de una candidatura.

Las candidaturas conjuntas deberán respetar el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres, de forma que, en el conjunto de la candidatura, las personas de cada sexo ni superen el 60 por 100 ni sean menos del 40 por 100.

6. Dentro de los dos días siguientes, al período anterior, la Comisión Electoral efectuará la proclamación de candidatos y candidaturas. Los candidatos y candidaturas proclamados se publicarán en el tablón de anuncios y en la página web del Colegio.

No se proclamarán aquellos candidatos o candidaturas que no reúnan los requisitos exigidos. En el caso de candidaturas conjuntas, cuando únicamente alguno o algunos de los candidatos que comprenda incumplieren los requisitos de elegibilidad, se proclamaran aquellas sin tales candidatos y figurando en blanco los cargos a que aquellos aspiraban.



7. Las reclamaciones que se presenten contra el proceso electoral o cualquiera de sus actos serán resueltas y notificadas por la Comisión Electoral en el plazo de los tres días naturales siguientes a su fecha de entrada en el Colegio. Este plazo podrá ampliarse hasta dos días naturales por causas justificadas que se expresarán en la resolución.

Las reclamaciones no suspenderán el proceso electoral. No obstante, la Comisión Electoral, cuando concurren circunstancias extraordinarias, de forma excepcional, podrá suspender dicho proceso electoral previa resolución expresa debidamente motivada. Transcurrido el plazo de tres días, o en su caso, el de cinco, sin resolver y notificar la queja o reclamación, se tendrá la misma por desestimada a los efectos previstos en el apartado siguiente.

8. La resolución, por la Comisión Electoral, de las reclamaciones contra el proceso electoral o cualquiera de sus actos, será recurrible ante el Consejo Canario de Colegios de Abogados, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

9. La jornada electoral tendrá una duración mínima de seis horas y máxima de ocho horas, y su horario de inicio y terminación deberá fijarse en la Convocatoria.

ARTÍCULO 70) DE LA COMISIÓN ELECTORAL

1. La Comisión Electoral estará integrada por cinco colegiados ejercientes y residentes en el ámbito territorial del Colegio, con una antigüedad de colegiación en el mismo superior a diez años.

Los miembros de la Comisión Electoral serán nombrados, con sus correspondientes suplentes, por acuerdo del Consejo Canario de Colegios de Abogados a solicitud de la Junta de Gobierno y con carácter previo a la convocatoria de elecciones. El nombramiento permanecerá vigente hasta la finalización del proceso electoral para el que se designe cada Comisión Electoral.

No podrán ser miembros de la Comisión Electoral los miembros de la Junta de Gobierno que haya convocado las elecciones, ni los colegiados que se presenten como candidatos a las elecciones convocadas. En el caso de que cualquiera de los miembros de la Comisión Electoral se presentase posteriormente como candidato a las elecciones, en el momento en que se presente su candidatura se producirá su cese como miembro de dicha Comisión.

Será Presidente de la Comisión Electoral el miembro de colegiación más antigua, y secretario el miembro de menor antigüedad. En caso de igualdad entre varios, se designarán por sorteo.



2. La Comisión Electoral velará por el mantenimiento de un proceso electoral limpio y democrático, basado en los principios de igualdad de trato, corrección y decoro, así como en la observancia de las normas electorales vigentes en cada momento.

La Comisión Electoral garantizará el respeto a la normativa electoral aplicable.

3. La Comisión Electoral tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el proceso electoral.
- b) Publicar el censo electoral.
- c) Proclamar candidatos y candidaturas, excluyendo aquellas en que concurren circunstancias de inelegibilidad.
- d) Nombrar presidentes y vocales de las mesas electorales, así como sus suplentes.
- e) Informar sobre el procedimiento para votar por correo.
- f) Interpretar y resolver las dudas que puedan plantearse en la aplicación de las normas electorales.
- g) Velar para que el desarrollo del proceso electoral y todos sus actos se ajusten a la normativa electoral y a los principios de publicidad, transparencia y democracia.
- h) Proclamar, a la finalización del escrutinio, los resultados electorales producidos y los cargos electos.
- i) Resolver las reclamaciones que puedan presentarse durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 71º) DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO EN LAS ELECCIONES.

A) VOTO PERSONAL.

1.- El voto es personal e indelegable. El voto se emitirá el mismo día de las elecciones, previa acreditación de su identidad por el colegiado elector ante la mesa electoral que corresponda, a través de su carnet de colegiado, documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de residencia.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los colegiados podrán emitir su voto por correo, cumpliendo con los trámites previstos en estos Estatutos.

B) VOTO POR CORREO.

El colegiado que no vote personalmente, lo podrá hacer por correo certificado, siguiendo los siguientes trámites:



1. Presentación de solicitud para votar por correo en el Registro del Colegio.
2. Por el Secretario se emitirá y se entregará al solicitante, certificación de estar inscrito en el censo electoral publicado.
3. El colegiado que vote por correo lo hará por correo certificado, remitiendo la papeleta en un sobre cerrado que irá dentro de otro que contendrá una fotocopia del D.N.I. o del carnet de colegiado y la certificación de inscripción. El segundo sobre se dirigirá, debidamente cerrado, al presidente de la mesa y en él constará el nombre del remitente con su firma sobre la solapa. Los votos por correo se enviarán a la Secretaría del Colegio, dirigidos al presidente de la mesa y serán recogidos por éste antes del inicio de la votación.

Acabada la votación personal, la mesa comprobará los votos recibidos por correo que corresponden a colegiados que no han ejercitado personalmente este derecho, anulándolos en caso contrario. A continuación se abrirán los sobres y se introducirán las papeletas en las urnas.

ARTICULO 72º) VOTO ELECTRONICO.

En la medida en que los avances tecnológicos lo permitan y de acuerdo con las disponibilidades de medios materiales y personales del Colegio, la Junta de Gobierno podrá regular el voto por medios electrónicos, telemáticos o informáticos. Dichas normas deberán garantizar el carácter personal, directo y secreto del sufragio activo.

ARTÍCULO 73º) DEL COLEGIO ELECTORAL Y LAS MESAS ELECTORALES.

1. Existirá un único colegio electoral.

En el acuerdo de convocatoria de elecciones, la Junta de Gobierno determinará el número de mesas electorales que se estimen necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de voto, atendiendo a los medios personales, materiales y tecnológicos disponibles.

2. La Comisión Electoral nombrará, mediante sorteo público previamente anunciado, un presidente, un vocal y un secretario por cada mesa electoral, así como los suplentes necesarios. Los elegidos deberán ser electores y no podrán ser candidatos.
3. Los candidatos y candidaturas podrán designar un interventor por cada mesa o grupos de mesas electorales.



ARTÍCULO 74º) ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN.

Finalizada totalmente la votación, se procederá al escrutinio, leyéndose en voz alta todas las papeletas. Deberán ser declaradas completamente nulas aquellas papeletas que contengan expresiones ajenas al estricto motivo de la votación, o tengan tachaduras o raspaduras que pongan en duda la identidad del candidato; así como las remitidas por correo sin cumplir los requisitos establecidos o por colegiados que ya hubieran votado personalmente; y parcialmente nulas en cuanto al cargo a que afectare las que indiquen más de un candidato para un mismo cargo o nombres de personas que no concurran a la elección. Aquellas papeletas que se hallen sólo parcialmente rellenas en cuanto al número de candidatos, pero que reúnan los requisitos exigidos para su validez, lo serán para los cargos y personas correctamente expresados. Finalizado el escrutinio, el presidente anunciará su resultado, proclamándose seguidamente electos los candidatos que hubieran obtenido para cada cargo el mayor número de votos. En caso de empate, se entenderá elegido el que mayor número de votos hubiere obtenido entre los ejercientes; de persistir el empate, el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio; y, si se mantuviera el empate, el de mayor edad. De la elección y escrutinio se levantará la correspondiente acta, que firmarán los integrantes de cada mesa electoral.

ARTICULO 75º) DE LA RECLAMACIÓN DE RESULTADOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS ELECTOS.

1. Finalizada la votación y el escrutinio, la Comisión Electoral proclamará a los candidatos elegidos, que tomarán posesión ante la Junta de Gobierno, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, dentro de la primera Junta General Ordinaria del año natural siguiente.

2. Constituida la nueva junta de Gobierno, se comunicará tal circunstancia al Consejo General de la Abogacía y al Consejo Canario de Colegios de Abogados, con indicación de su composición y de haberse cumplido los requisitos legales.

ARTÍCULO 76º) RECURSOS.

El resultado de la elección será impugnabile ante el Consejo Canario de Colegios de Abogados o, en su defecto, ante el Consejo General de la Abogacía Española, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y siguientes de estos Estatutos. La interposición del recurso no suspenderá la proclamación y toma de posesión de los elegidos.



ARTÍCULO 77º) CESE DE CARGOS.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Falta de concurrencia de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
- c) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados.
- d) Renuncia del interesado.
- e) Faltas de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.
- f) Aprobación de moción de censura, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS JUNTAS GENERALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 78º) COMPETENCIAS.

La Junta General es el órgano supremo en el que se manifiesta la voluntad colegial en los asuntos propios de su competencia, con arreglo a las disposiciones de este Estatuto, sin más limitaciones que las legalmente establecidas, y sus acuerdos válidamente adoptados son obligatorios incluso para los disidentes o ausentes. Todos los colegiados podrán asistir con voz y voto a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias que se celebren, salvo las excepciones que en estos Estatutos se determinan. No será admisible el voto por correo, salvo en los actos electorales, en que se estará a lo regulado en estos Estatutos.

ARTÍCULO 79º) CONVOCATORIA.

1. Las Juntas Generales deberán convocarse con una antelación mínima de quince días hábiles, salvo que por razones de urgencia entienda el Decano que deba reducirse el plazo. La convocatoria contendrá el orden del día y se insertará en el tablón de anuncios del Colegio.

2. En la Secretaría del Colegio, durante las horas de despacho, estarán a disposición de los colegiados los antecedentes de los asuntos a deliberar en la Junta convocada con la antelación mínima a que se refiere el apartado 1 de este artículo.



ARTÍCULO 80º) LUGAR DE CELEBRACIÓN.

Las Juntas Generales se celebrarán el día y hora señalados, en el lugar que se fije en la convocatoria, que necesariamente habrá de ser en la localidad de la sede del Colegio, cualquiera que sea el número de colegiados concurrentes a ellas, salvo en los casos en que se exija quórum de asistentes determinados.

ARTÍCULO 81º) FORMA DE CELEBRACIÓN.

1. Las Juntas Generales serán presididas por el Decano o quien, conforme a estos Estatutos, le sustituya, que dirigirá los debates y determinará la forma de las votaciones.

2. Los asuntos que hayan de ser tratados por la Junta serán objeto de discusión en la misma mediante la intervención de los asistentes que lo soliciten. Se concederán por el Decano tres turnos a favor y tres en contra de la proposición o asuntos a tratar y, una vez agotados los turnos, se someterá cada asunto a votación.

3. El Decano o quien presida podrá limitar el tiempo de las intervenciones o, por la gravedad o importancia del asunto, ampliar el número de turnos. También podrá conceder la palabra para dar lugar a cuestiones de orden procedimental, rectificar o fijar posiciones o por alusiones, debiéndose limitar el colegiado interviniente al punto concreto que motive la nueva concesión de palabra, pudiendo el Decano retirarla a quien exceda de dicha limitación.

4. En el caso en que la sesión de la Junta se prolongue por más de tres horas, el Decano o quien presida podrá suspender la misma para continuarla el mismo o al siguiente día hábil.

ARTÍCULO 82º) RÉGIMEN DE ACUERDOS.

1. Los acuerdos de las Juntas Generales se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos, salvo cuando estatutariamente se requiera una mayoría cualificada. En ningún caso el voto será delegable.

2. El voto de los abogados ejercientes tendrá doble valor que el de los colegiados no ejercientes. En ningún caso la Junta General podrá adoptar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el orden del día.

3. Se entenderá que existe unanimidad en una votación cuando al preguntar el Decano, o quien lo sustituya en la presidencia, si se aprueba el asunto sometido a debate, ningún colegiado manifieste lo contrario. En todo caso, el Decano podrá proponer que se celebre la votación. En el caso de no existir unanimidad entre los colegiados asistentes se procederá a la votación, que puede ser ordinaria, nominal o por



papeletas. La votación ordinaria se verificará levantándose en el orden que establezca el Decano, los que estén a favor de la propuesta de la moción, los que estén en contra y los que se abstengan. La votación nominal se realizará cuando los solicite, al menos, el veinte por ciento de los asistentes, expresando el colegiado su nombre y apellidos y la palabra “sí”, “no”, o “me abstengo”. La votación por papeleta o secreta deberá celebrarse cuando lo pida al menos el diez por ciento de los colegiados asistentes, o la proponga el Decano con el consenso de la mesa y, en cualquier caso, cuando afecte a cuestiones personales de uno o más colegiados.

4. El acta de la Junta será redactada por el Secretario y podrá ser aprobada por la misma Junta en la propia sesión y, en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Decano y dos interventores elegidos por la Junta a ese solo efecto.

ARTÍCULO 83º) PRIMERA JUNTA GENERAL ORDINARIA.

1. En el primer trimestre se celebrará la primera Junta General ordinaria de cada año, con arreglo al siguiente orden del día:

1º. Lectura del acta de la sesión anterior.

2º. Reseña que hará el Decano de los acontecimientos más importantes que durante el año anterior hayan tenido lugar en relación al Colegio.

3º. Lectura, discusión y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior.

4º. Lectura, discusión y votación de los asuntos y proposiciones que se consignen en la convocatoria.

5º. Ruegos y preguntas.

6º. Toma de posesión, en su caso, de sus cargos respectivos, por los miembros de la Junta de Gobierno elegidos cesando aquellos a quienes corresponda salir.

Quince días antes de la celebración de la Junta los colegiados podrán presentar las proposiciones que deseen someter a la deliberación y acuerdo de la Junta General y que serán incluidas en el orden del día por la Junta de Gobierno, dentro de la sección denominada “proposiciones”. Dichas “proposiciones” deberán aparecer suscritas por un número de colegiados no inferior al 7% del total del censo, con un mínimo en cualquier caso de diez. Al darse lectura a estas proposiciones, la Junta General acordará si procede o no abrir la discusión sobre ellas.



ARTÍCULO 84º) SEGUNDA JUNTA GENERAL ORDINARIA.

La segunda Junta General ordinaria se celebrará en el último trimestre de cada año, con este orden del día:

- 1º. Lectura del acta de la sesión anterior.
- 2º. Lectura, examen y votación del presupuesto formado por la Junta de Gobierno para el año siguiente.
- 3º. Lectura, discusión y votación de cualquier otro asunto que se consigne en la convocatoria, o de las proposiciones hechas por los colegiados en la forma prevista en el apartado 2 del artículo anterior y que, constanding en el orden del día, pueda ser tratado y se decida por la Junta conocer, conforme a lo dispuesto en el Estatuto General vigente.
- 4º. Ruegos y preguntas.

En esta Junta General podrá tener lugar, como último punto del orden del día, el acto de elección de cargos vacantes de la Junta de Gobierno, cuando proceda y así se decida por ésta.

ARTÍCULO 85º) JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA.

1. Las Juntas Generales extraordinarias se convocarán por la Junta de Gobierno a iniciativa del Decano, del propio órgano convocante, o a solicitud del diez por ciento de los colegiados ejercientes, con expresión de los asuntos concretos que hayan de tratarse en ellas.

2. Sólo por resolución motivada, y en el caso de que la proposición sea contra Ley o ajena a los fines atribuidos a la Corporación, podrá denegarse la celebración de Junta extraordinaria, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder a los peticionarios.

3. Si lo que se pretendiera fuese un voto de censura contra la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros, la petición deberá ser suscrita al menos por el veinte por ciento de los letrados ejercientes, expresando con claridad las razones en que se funde.

4. La Junta General extraordinaria deberá celebrarse dentro de los treinta días contados desde la presentación de la solicitud por los colegiados, y nunca podrán ser tratados en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.

ARTÍCULO 86º) COMPETENCIAS.

Las Juntas Generales extraordinarias serán las únicas competentes para acordar la aprobación o modificación de estos Estatutos; autorizar a la Junta de Gobierno la adquisición, gravamen o enajenación de bienes inmuebles de la Corporación; aprobar o censurar la actuación de la Junta de Gobierno o de sus miembros. También podrán



acordar la formulación de peticiones a los poderes públicos y formular cualquier tipo de proposición conforme a la legalidad vigente.

ARTÍCULO 87º) MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS.

Para la aprobación o modificación de estos Estatutos se exigirá un quórum de asistencia del cincuenta por ciento del censo de colegiados ejercientes. De no alcanzarse dicho quórum y después de intentada la válida constitución, la Junta de Gobierno convocará nueva Junta General extraordinaria que podrá adoptar el acuerdo por mayoría simple sin exigencia de quórum especial de asistencia.

ARTÍCULO 88º) MOCIÓN DE CENSURA.

La moción de censura a la Junta de Gobierno o a cualquiera de sus miembros sólo podrá plantearse en la Junta General extraordinaria convocada al efecto, con los requisitos especiales exigidos en el artículo 85.3, de estos Estatutos. La Junta quedará constituida cuando asista a la misma la mitad más uno de censo de colegiados ejercientes y para que prospere la moción será necesario el voto favorable expresado en forma personal, directa y secreta de la mitad más uno de los asistentes.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS Y LIBROS DE ACTAS

ARTÍCULO 89º) EJECUTIVIDAD.

Todos los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno, así como las decisiones del Decano y demás miembros de ésta, adoptadas en el ejercicio de sus cargos, serán inmediatamente ejecutivos, salvo acuerdo o resolución motivada en contrario.

ARTÍCULO 90º) LIBROS DE ACTAS.

Las actas de las Juntas Generales y de Gobierno se transcribirán, separadamente, en dos libros que a tal efecto y con carácter obligatorio se llevarán en el Colegio. Serán firmadas por el Decano y el Secretario o por quienes hubieran desempeñado sus funciones en la Junta de que se trate.



CAPÍTULO CUARTO

DE LA MUTUA COLABORACIÓN DE COLEGIOS

ARTÍCULO 91º) CONTENIDO.

El Colegio de Abogados de Las Palmas podrá crear vínculos de mutua colaboración con los demás Colegios de Abogados de Canarias, sin que ello suponga merma de las competencias y personalidad propia e independiente de cada Colegio o de las atribuidas al Consejo Canario de Colegios de Abogados o al Consejo General de la Abogacía.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACUERDOS Y DE SU IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 92º) NOTIFICACIÓN DE ACUERDOS.

1. Los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno del Colegio y las decisiones del Decano y demás miembros de la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa o se trate de materia disciplinaria.

2. Los acuerdos que deban ser notificados personalmente a los colegiados, referidos a cualquier materia incluso la disciplinaria, podrán serlo en el domicilio profesional que tengan comunicado al Colegio, en cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo c) del artículo 35 de los presentes Estatutos. Si no pudiese ser efectuada la notificación en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la entrega podrá realizarla un empleado del Colegio de Abogados, con sujeción a lo señalado en los apartados 2 y 3 de dicho precepto; y si tampoco así pudiese efectuarse la notificación, se entenderá realizada a los quince días de su colocación en el tablón de anuncios del propio Colegio, que podrá hacerse en la forma prevista en el artículo 61 de la citada Ley.

ARTÍCULO 93º) RECURSOS.

1. Las personas con interés legítimo podrán formular recurso ante el Consejo Canario de Colegios de Abogados, contra los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la



Junta General del Colegio, dentro del plazo de un mes desde su publicación o, en su caso, notificación a los colegiados o personas a quienes afecten.

2. El recurso será presentado ante la Junta de Gobierno, que deberá elevarlo, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consejo Canario de Colegios de Abogados dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación, salvo que de oficio reponga su propio acuerdo en dicho plazo. El Consejo Canario de Colegios de Abogados, previos los informes que estime pertinentes, deberá dictar resolución expresa dentro de los tres meses siguientes a su interposición, entendiéndose que en caso de silencio, se entenderá desestimado. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y la Comisión Permanente del Consejo Canario de Colegios de Abogados podrá acordarla o denegarla motivadamente.

3. La Junta de Gobierno también podrá recurrir los acuerdos de la Junta General ante el Consejo Canario de Colegios de Abogados, en el plazo de un mes desde su adopción.

4. Si la Junta de Gobierno entendiese que el acuerdo recurrido es nulo de pleno derecho o gravemente perjudicial para los intereses del Colegio podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y el Consejo Canario de Colegios de Abogados podrá acordarla o denegarla motivadamente.

ARTÍCULO 94º) NULIDAD Y ANULABILIDAD.

1. Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos que establece el artículo 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Son anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en los supuestos establecidos en el artículo 63 de la citada Ley.

3. Los actos emanados de la Junta General y de la Junta de Gobierno del Colegio, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 95º) COMPETENCIAS DELEGADAS.

1. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia de la administración autonómica para conocer de los recursos que se interpongan contra actos administrativos dictados por los órganos colegiales en uso de competencias o facultades delegadas en los mismos por la Administración.



2. Los plazos de estos Estatutos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.

3. La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se aplicará a cuantos actos de los órganos colegiales supongan ejercicio de potestades administrativas. En todo caso, dicha Ley tendrá carácter supletorio para lo no previsto en estos Estatutos.

TÍTULO VII

DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS COLEGIADOS CAPÍTULO PRIMERO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL

ARTÍCULO 96º) DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Los abogados están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 97º) DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Los Abogados, en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiera sido encomendada, responsabilidad que les será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia.

ARTÍCULO 98º) DE LA MEDIACIÓN PREVIA.

El abogado que reciba el encargo de promover actuaciones de cualquier clase contra otro Letrado, sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional, deberá informar al Decano para que pueda realizar una labor de mediación si la considera oportuna, aun cuando el incumplimiento de dicho deber no pueda ser disciplinariamente sancionado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA RESPOSABILIDAD DISCIPLINARIA

SECCIÓN 1ª) FACULTADES DISCIPLINARIAS DE LOS TRIBUNALES Y DEL COLEGIO.



ARTÍCULO 99º) RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

1. Los Abogados están además sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.

2. Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los Abogados, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes procesales. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales al abogado, se harán constar en el expediente personal del abogado, siempre que se refieran directamente a normas deontológicas o de conducta que deban observar en su actuación ante la Administración de Justicia.

3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado.

ARTÍCULO 100º) ÓRGANO COMPETENTE.

El Decano y la Junta de Gobierno son competentes para el ejercicio de la facultad disciplinaria, de acuerdo con las normas siguientes.

1ª. Se extenderá a la sanción de infracción de deberes profesionales o normas éticas de conducta, cuando afecten a la profesión.

2ª. Se declarará previa la formación de expediente seguidos por los trámites que se especifiquen en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario.

3ª. Las correcciones disciplinarias que podrán aplicarse son las siguientes:

a) Apercibimiento por escrito.

b) Reprensión privada.

c) Suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a dos años.

d) Expulsión del Colegio. El acuerdo de suspensión por más de seis meses o expulsión del Colegio, deberá ser tomado por la Junta de Gobierno, mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, advirtiéndose en la convocatoria de la sesión sobre la obligatoriedad de asistencia de todos los miembros de la Junta y del cese de quien no asista sin causa justificada.

ARTÍCULO 101º) MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

1) Las facultades disciplinarias en relación con los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio serán competencia del Consejo General de la Abogacía o, en su caso, del Consejo Canario de Colegios de Abogados.



2) Contra los acuerdos del Consejo General o, en su caso, del Consejo Canario de Colegios de Abogados, podrán interponerse por el interesado los recursos que procedan.

SECCION 2º) DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 102º) CLASIFICACION.

Las faltas que puedan llevar aparejado sanción disciplinaria se clasifican en: muy graves, graves y leves.

ARTICULO 103º) FALTA MUY GRAVES.

Son faltas muy graves:

- a) La infracción de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del presente Estatuto.
- b) La prestación de servicios profesionales con incumplimiento de las prohibiciones específicas en el artículo 25.3 de los presentes Estatutos.
- c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional; y los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o las reglas éticas que la gobiernan y a los deberes establecidos en los presentes Estatutos.
- d) El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyan la Junta de Gobierno, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y contra los demás compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
- e) La embriaguez o toxicomanía habitual cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión.
- f) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias y exclusivas del Colegio.
- g) La comisión de una infracción grave, habiendo sido sancionado por la comisión de otras dos del mismo carácter y cuya responsabilidad no se haya extinguido.
- h) El intrusismo profesional y su encubrimiento.
- i) La condena en sentencia firme por delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.



j) La comisión de infracciones que por su número o gravedad resultaran incompatibles con el ejercicio de la abogacía.

k) La cooperación necesaria del abogado con la empresa o persona a la que preste sus servicios para que se apropien de honorarios profesionales abonados por terceros y que no le hubieren sido previamente satisfechos, cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 48, tales honorarios correspondan al abogado.

ARTICULO 104º) FALTAS GRAVES.

Son faltas graves:

a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia.

b) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.

c) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional, y la infracción de lo dispuesto en el art. 29.2 sobre venia.

d) La competencia desleal.

e) Los actos y omisiones descritos en los apartados a, b, c, y d del artículo anterior, cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

f) La embriaguez o intoxicación con drogas con ocasión del ejercicio profesional.

ARTICULO 105º) FALTAS LEVES.

Son faltas leves:

a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya falta grave o muy grave.

b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.

c) Las infracciones leves de los deberes que la profesión impone.

d) Los actos enumerados en el artículo anterior, cuando no tuviesen entidad para ser considerados graves.



ARTICULO 106º) SANCIONES.

1. Por faltas muy graves:

- a) Para los apartados b, c, d, e, f, g, h, y k, del artículo 103, suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo superior a tres meses sin exceder de dos años.
- b) Para los apartados a, i, y j del artículo 103 la expulsión del Colegio.

2. Por faltas graves: Suspensión del ejercicio de la abogacía por plazo no superior a tres meses.

3. Por faltas leves:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Reprensión privada.

ARTICULO 107º) ORGANO SANCIONADOR.

1. Las faltas leves se sancionarán por la Junta de Gobierno, y en su nombre por el Decano, previa apertura de expediente con audiencia o descargo del inculpado.

2. Las faltas graves y muy graves se sancionarán por la Junta de Gobierno, tras la apertura de expediente disciplinario, tramitado conforme al reglamento de Procedimiento Disciplinario vigente.

3. La Junta de Gobierno y el Decano podrán delegar sus facultades, de instrucción y de propuesta de resolución de expediente disciplinario, en órgano que se pueda crear a tal fin. El acuerdo de imposición de sanciones corresponderá en todo caso a la Junta de Gobierno.

4. En todo caso los acuerdos de suspensión por más de seis meses o expulsión deberán ser tomados por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes. A esta sesión estarán obligados asistir todos los componentes de la Junta, de modo que el que sin causa justificada no concurriese cesará como miembro de la Junta de Gobierno y no podrá presentarse como candidato en la elección mediante la que se cubra su vacante.

ARTICULO 108º) EFECTOS DE LAS SANCIONES.

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes.



2. Las sanciones que impliquen suspensión del ejercicio de la profesión o expulsión del Colegio se comunicarán, mediante testimonio de los acuerdos que las impongan, al Consejo Canario de Colegios de Abogados, en su caso, y al Consejo General de la Abogacía.

ARTICULO 109º) EXTINCION.

La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extinguen por cumplimiento de la sanción, fallecimiento del colegiado, prescripción de la falta y por prescripción de la sanción. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta, sino que se concluirá el procedimiento y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causara nuevamente alta.

ARTICULO 110º) PRESCRIPCION DE LAS FALTAS.

1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido.

3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura de expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o éste permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al colegiado inculpado.

ARTICULO 111º) PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES.

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de la sanción, por no ejecución de la misma, comenzará a contar desde el día siguiente a aquel que adquiriera firmeza la resolución sancionadora.

3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.



ARTICULO 112º) CADUCIDAD DE LAS ANOTACIONES.

1.- La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos, sin que el colegiado hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria; seis meses en caso de sanciones de amonestación privada o apercibimiento escrito; un año en caso de sanción de suspensión no superior a tres meses; tres años en caso de sanción de suspensión superior a tres meses; y cinco años en caso de sanción de expulsión. El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la sanción.

2.- La cancelación de la anotación, una vez cumplidos dichos plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

ARTICULO 113º) REHABILITACION.

Si la sanción hubiera consistido en la expulsión del Colegio, el interesado podrá solicitar de la Junta de Gobierno su rehabilitación una vez transcurrido cinco años. La Junta incoará expediente en el que practicará la Prueba que estime oportuna y, previa audiencia del interesado, podrá conceder o denegar la rehabilitación mediante resolución motivada. La Junta de Gobierno remitirá el Consejo General y al Consejo Canario de Colegios de Abogados, en su caso, testimonio de la resolución que dicte en el expediente de rehabilitación.

TÍTULO VIII DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 114º) EJERCICIO ECONÓMICO.

El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.

ARTÍCULO 115º) RECURSOS ORDINARIOS.

Constituyen recursos ordinarios del Colegio:

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, los bienes o los derechos que integran el patrimonio del Colegio así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.

b) Las cuotas de incorporación de nuevos colegiados, así como las cuotas ordinarias o extraordinarias, fijas o variables.



- c) Los derechos que fije la Junta por la emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacúe sobre cualquier materia, judiciales y extrajudiciales.
- d) La participación que corresponda al Colegio en la recaudación de pólizas sustitutivas del papel profesional de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, para sus fines específicos.
- e) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por expedición de certificaciones, testimonios o autenticación de documentos.
- f) Cualquier otro concepto que legalmente proceda.

ARTÍCULO 116º) RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

Constituyen recursos extraordinarios del Colegio:

- a) Las subvenciones o donativos que se concedan al mismo por el Estado, Comunidad Autónoma o cualesquiera otras Corporaciones oficiales, entidades o particulares.
- b) Los bienes y derechos de toda clase que, por herencia o por otro título, pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda recibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.
- d) Cualquier otro que legalmente procediere.

ARTÍCULO 117º) DE LA INVERSIÓN Y CUSTODIA.

1. El capital del Colegio se invertirá preferentemente en valores de toda garantía, salvo que, en casos especiales se acordare su inversión en inmuebles o en otros bienes.
2. Los valores se depositarán en la entidad que la Junta de Gobierno acuerde y los resguardos del depósito se custodiarán en la Caja del Colegio, bajo la personal e inmediata responsabilidad del Tesorero.
3. El Colegio no podrá delegar en otra persona que no sea el Tesorero la administración y cobro de sus fuentes de ingreso, sin perjuicio de la colaboración que para ello proceda.

ARTÍCULO 118º) DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO.

El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero con la intervención que, en cumplimiento de sus



funciones, corresponda al Contador. El Decano ejercerá las funciones de ordenador de pagos y el Tesorero ejecutará y cuidará de su contabilización.

ARTÍCULO 119º) EXAMEN DE CUENTAS.

Los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante el periodo que medie entre la convocatoria y cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebración de la Junta General que haya de examinarlas y, en su caso, aprobarlas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

1. Los presentes Estatutos entrarán en vigor una vez que, aprobados por la Junta General y sancionados por el Consejo Canario de Colegios de Abogados y, en su defecto, por el Consejo General de la Abogacía, se tome razón de ellos en el Registro de Colegios Profesionales de la Consejería de Presidencia del Gobierno de Canarias.

2. Las previsiones contenidas en los números 3 y 4 del artículo 68 se aplicará a los actuales miembros de la Junta de Gobierno una vez extinguido su presente mandato, por lo que podrán desempeñar el cargo durante dos mandatos consecutivos adicionales.

DILIGENCIA:

La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que este texto de proyecto de Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas, fue aprobado por su Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2015 y por la Junta General Extraordinaria del 1 de diciembre de 2015, posteriormente por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en su sesión de fecha 24 de junio de 2016 y finalmente por la Junta de Gobierno de este Colegio, en su sesión extraordinaria de fecha 28 de julio de 2016, donde se introdujeron las observaciones realizadas por el Consejo General de la Abogacía Española.

Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de julio de 2016.